

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 4026 del 13 de mayo de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM5149 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 4026 del 13 de mayo de 2026, el cual ordenó notificar a: **SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO SA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 4026 proferido el 13 de mayo de 2026, dentro del expediente No. LAM5149, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 22 de mayo de 2026.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: LAM5149



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 004026
(13 MAY. 2026)**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA Y
PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, el artículo 12 del Decreto 376 de 2020, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de la Resolución No. 968 del 22 de mayo de 2025 y el artículo 34 de la Resolución No. 990 del 23 de mayo de 2025, procede a resolver el recurso de reposición incoado en contra del Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 140 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificaciones, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -en adelante el Ministerio-, otorgó Licencia Ambiental al CONSORCIO VIAL HELIOS, para el proyecto vial denominado: *“Ruta del Sol Sector 1, Tramo 2: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700)”* con una longitud aproximada de 30.1kms localizado en jurisdicción de los municipios de Guaduas y Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca.

Que el Grupo Técnico de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- efectuó seguimiento integral para la vigencia 2025, con el fin de:

- a) Verificar los aspectos referentes al proyecto denominado: *“proyecto Ruta del Sol Sector 1, Tramo II: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700)”*, en su fase de operación de acuerdo con la verificación de la documentación que reposa en el expediente, con corte documental al 26 de noviembre de 2025, así como lo observado en la visita de seguimiento realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2025, y lo presentado en el Informe de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

Cumplimiento Ambiental – ICA 20 con radicado 20256200957332 del 13 de agosto de 2025.

- b) Seguimiento Documental Espacial al proyecto denominado: “*Vial Ruta del Sol Sector I, Tramo II: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700)*”, en su etapa de operación para el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 20, del periodo comprendido entre el 01 de enero a 31 de diciembre de 2024, con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica presentada por el CONSORCIO VIAL HELIOS y la contenida en las bases de datos de la Autoridad.

Que, con ocasión del servicio en mención, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal —en adelante GGFP— profirió el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026, mediante el cual cobró al CONSORCIO VIAL HELIOS, identificado con NIT. 900.330.374, conformado por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., identificada con NIT. 832.006.599-5; CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.199.222; CONCRETO S.A., identificada con NIT. 890.901.110; y SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, (Esta sociedad anteriormente conocida como IECSA S.A.), identificada con NIT. 900.355.640; la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$129.943.000,00) M/CTE, por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2025.

Que por medio del oficio identificado con radicado de ingreso ANLA No. 20266200429782 del 01 de abril de 2026, el doctor JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, obrando en calidad de Representante Legal de El CONSORCIO VIAL HELIOS, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026, el cual fundamentó de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se menciona en el escrito del recurso los siguientes argumentos:

“(…)

JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.799 expedida en Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL HELIOS identificada con el NIT No. 900.330.374; por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto No. 001596 de 6 de marzo de 2026, mediante el cual se hace un cobro por seguimiento del expediente LAM5149, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acto administrativo recurrido, es importante resaltar que en el apartado de consideraciones que motivan el resuelve, la Autoridad manifiesta haber realizado un seguimiento integral correspondiente a la vigencia dos mil veintiséis (2026). No obstante, al desarrollar el componente del referido cobro, hace referencia a actividades desplegadas durante el año dos mil veinticinco (2025).

Si bien se hace referencia a la visita llevada a cabo los días veintinueve (29) y treinta (30 de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en las que se verifica el informe ICA 20, radicado con el consecutivo 20256200957332 del 13 de agosto de 2025, dicho documento, por su contenido y fecha de expedición, se enmarcan inequívocamente en lo que respecta a la vigencia del año dos mil veinticinco (2025), razón por la cual, no puede suponerse que se adecúe a los cobros pretendidos en razón a la vigencia del año dos mil veintiséis (2026).

Sébase que las consideraciones expuestas por la autoridad que expide el acto administrativo, debe ser consecuente con la realidad fáctica y jurídica, que debe contar con el respectivo soporte documental, así es que, a la luz del marco jurisprudencial, deben los actos expedidos por la administración, contar con motivaciones correctas que no lleven a contrariar sus razones.

A saber, la falsa motivación de los actos administrativos constituye una de las causales en las que se fundan las nulidades sobre los actos de la administración, en la medida que, afectan directamente uno de los elementos esenciales para su validez. En estos términos, se configura cuando las razones de hecho que la autoridad invoca para justificar la decisión, no corresponde con la realidad, tal como se expuso en párrafos anteriores. Así es que, el presente acto recurrido inicialmente puede aparentar estar ajustado a la legalidad en su estructura formal, más resulta viciado al no implementar la motivación correspondiente, comprometiendo su efectividad.

No resulta posible pasar por alto las incongruencias encontradas en el acto recurrido, pues la correcta motivación cumple una función garantista, dado que, permite verificar que la decisión adoptada cuenta con el fundamento acertado. Así, que el yerro fáctico no corresponden con el contexto probatorio obrante en el expediente. Esta inconsistencia afecta de manera directa la motivación del acto, en la medida en que rompe la debida correspondencia entre lo verificable y la decisión adoptada.

En consecuencia, la administración incurre en un vicio de falsa motivación, dado que, la determinación se apoya en premisas fácticas inexactas, lo que desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo y compromete su validez, por lo tanto, impide que esta sociedad de cumplimiento a lo dispuesto.

PRETENSIONES

Siendo así las cosas, se solicita de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERA: *Que sea revocada la decisión tomada mediante Auto No. 001596 de 6 de marzo de 2026, mediante el cual se hace el cobro de la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$129.943.000.00) M/; a la empresa CONSORCIO VIAL HELIOS, con NIT. 900330374, conformado por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. NIT.832.006.599-5, Carlos Alberto Solarte Solarte CC 5.199.222, Conconcreto S.A. NIT. 890.901.110 y SACDE Sociedad Argentina de Construcción y Desarrollo Estratégico S.A. Sucursal Colombia (Esta sociedad, anteriormente conocida como IECSA S.A.) NIT. 900.355.640, por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2026.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

SEGUNDA: *Que sea modificado el acto administrativo en cuestión, en el cual se corrijan los yerros fácticos evidenciados y se aclare la vigencia del cobro del seguimiento integral realizado*

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

En atención a los antecedentes y para efectos de resolver de fondo el recurso interpuesto, resulta menester para la Coordinación del GGFP de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- pronunciarse acerca de (i) los recursos legales contra los actos administrativos y (ii) el método de cálculo y las tarifas dispuestas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental frente a instrumentos sometidos a control ambiental.

1.1.- Recursos contra los actos administrativos.

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que cumplen una función material, en virtud de la cual se brinda al administrado la oportunidad de acudir a la administración en caso de que no se encuentre de acuerdo con la determinación adoptada -derecho de contradicción-, para efectos de que esta confirme, revoque, modifique o aclare la decisión correspondiente.

El procedimiento para interponer recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 74 del CPACA establece:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(…)

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*

(...)”

Por su parte, el artículo 76 ibídem regula lo correspondiente a la oportunidad y presentación de los recursos contra actos administrativos, así:

“(…)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)

A su vez, el artículo 77 Ibidem establece los requisitos formales de los recursos contra los actos administrativos, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

1.2.- Método de cálculo y tarifas dispuestas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se prevé que la Autoridad Ambiental debe realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. Al respecto, el artículo 2.2.2.3.9.1. establece como objetivos del servicio de seguimiento, los siguientes:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

“(...)

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)”

Ahora bien, el cumplimiento de estos objetivos requiere de un sustento económico para su desarrollo, razón por la cual el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 338 de la Constitución Política, fijó las tarifas y métodos de cálculo para el cobro de los servicios en mención por medio del artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000-. Frente al particular, dicha disposición normativa prevé:

“(...)

Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

(...)

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

(...)”

Bajo dichas directrices, la ANLA expidió la Resolución No. 000921 del 14 de mayo de 2025, modificada por la Resolución No. 01153 del 20 de abril de 2026, regulando entre otros aspectos, los siguientes: (i) las actividades y autorizaciones susceptibles de cobro en la etapa de seguimiento y (ii) las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000.

En cuanto a este último aspecto -tarifas de los servicios-, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- adoptó la dinámica que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. Esto es, la creación de unas estructuras de cobro a partir de las variables y fórmula matemática que estableció el legislador dentro del artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000- para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Así, la Resolución No. 000921 del 14 de mayo de 2025, modificada por la Resolución No. 001153 del 20 de abril de 2026, se encuentra integrada de estructuras de liquidación -tablas- que fueron parametrizadas previamente a la entrada en vigor del acto administrativo en mención, conforme a las **necesidades mínimas** -en adelante mínimos necesarios- que requería cada uno de los sectores misionales de la Autoridad Ambiental para controlar eficientemente los Dictámenes Técnicos Ambientales otorgados, esto es, (i) la cantidad, perfil y dedicación de profesionales; (ii) los honorarios y salarios fijados para cada uno de ellos y; (iii) finalmente, los viáticos y/o gastos de viaje, gastos administración y tiquetes Aéreos -de ser el caso-.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

Ahora bien, en virtud del principio de proporcionalidad, la Autoridad Ambiental se reservó la facultad de modificar parcialmente las estructuras de cobro en mención, teniendo en cuenta que, si bien existen proyectos con factores técnicos similares, también los hay con factores técnicos particulares, lo cual implica que algunas variables que integran el método y sistema de cálculo previsto por el legislador sean flexibles, hasta tal punto que se encuentre un equilibrio entre el valor cobrado y la prestación efectiva del servicio. Frente al particular, el artículo 16 de la Resolución No. 000921 del 14 de mayo de 2025, modificada por la Resolución No. 001153 del 20 de abril de 2026, establece:

“(…)

Artículo 16.- Modificación de las estructuras de cobro. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se reserva la facultad de modificar en las estructuras de cobro, la cantidad de los profesionales que intervienen en la evaluación o el seguimiento, teniendo en cuenta los factores técnicos que determine cada sector según programación; sin embargo, las categorías y la dedicación hombre-mes seguirán siendo las contempladas en el presente acto administrativo.*

(…)”

De tal manera que es el sector misional a cargo del seguimiento ambiental quien, atendiendo a los factores técnicos de cada instrumento ambiental, determina finalmente las variables con las que se liquida la prestación del servicio objeto de cobro. De ahí que, dentro de los procedimientos internos de la Autoridad Ambiental, se encuentra establecido que cada sector misional debe programar a través del software “Sistema de Información de Licencias Ambientales -en adelante SILA-, el cobro por la prestación de sus servicios, discriminando las variables que comprende su liquidación, para que posteriormente GGFP expida el correspondiente acto administrativo con dicha información y la demás que la justifique -motivación-.

1.3.- Competencia del GGFP frente a determinaciones adoptadas en el sector misional -Límites-

Los Sectores Misionales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- son quienes, por su idoneidad técnica y profesional, adoptan las determinaciones que giran en torno al control de las obligaciones que derivan del instrumento de control y manejo ambiental otorgados y la manera como la pretende controlar. Entre ellas, la de establecer el tipo y cantidad de seguimientos ambientales resultan necesarios para cumplir con dicho objetivo, así como también la cantidad, categoría y dedicación de profesionales que requiere para la prestación idónea y eficiente del servicio -dinámica o metodología-.

Por su parte, el GGFP se encarga expedir el acto administrativo correspondiente para cobro del seguimiento ambiental que el Equipo de Seguimiento Ambiental -en adelante ESA- pretende desarrollar. Para ello, previamente o durante el desarrollo del seguimiento ambiental, el ESA informa al GGFP cuál es el tipo y objeto del

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

seguimiento ambiental que va a ejecutar, así como también la cantidad, dedicación y categoría de profesionales que se requieren para ello.

Es decir, que el GGFP no es competente para debatir la dinámica o metodología - mínimos necesarios- del cómo el ESA pretende controlar el instrumento de control y manejo ambiental, dado que el desarrollo de esta se materializa en los actos administrativos de seguimiento ambiental que, en todo caso, gozan de presunción de legalidad.

Ahora, permitir que se cuestione desde los actos administrativos que resuelven recursos contra Autos de Cobro las dinámicas y determinaciones que se desprenden de los seguimientos ambientales por parte del ESA, sería un actuar que desconoce la connotación de “ejecución” de los actos administrativos donde se plasman sus resultados y, con ello, la improcedencia de los recursos de reposición y apelación, tal como lo establece el artículo 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-. Recordemos que la finalidad de los autos de seguimiento ambiental gira en torno a la verificación del cumplimiento de las obligaciones que derivan de los instrumentos de control y manejo ambiental y, por ende, las determinaciones que adopta la Autoridad Ambiental para su cumplimiento son de ejecución y no admiten medio de impugnación alguno.

En suma, no es dable para el GGFP entrar a decidir o cuestionar desde el presente auto la metodología adoptada para ejecutar el Seguimiento Ambiental o las determinaciones que resultan de este, pues ello implicaría (i) desconocer el carácter individual del acto administrativo de cobro; (ii) entrometerse en competencias de exclusiva competencia del sector misional, como lo es decidir las metodologías - mínimos necesarios- y las finalidades que persiguieron con el desarrollo servicio de seguimiento ambiental; (iii) desconocer la connotación de “ejecución” con la que cuentan los actos administrativos de seguimiento ambiental y, (iv) en general, desconocer la presunción de legalidad con la que constan los actos administrativos donde se plasman los resultados del seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

1.- Como asunto previo, se tiene que el recurso interpuesto por el Representante Legal del CONSORCIO VIAL HELIOS, es procedente, dado que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, (i) entre la fecha de notificación por correo electrónico del contenido y decisión del auto recurrido – 25 de marzo de 2026 - y la fecha en que se interpuso el recurso de reposición - 01 de abril de 2026 -, no transcurrieron más de 10 días, (ii) el recurso se encuentra plenamente sustentado y (iii) fue suscrito directamente por el Representante Legal

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

del CONSORCIO VIAL HELIOS, quien aportó debidamente la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones.

2.- Ante la mencionada procedencia, el GGFP analizará de fondo los argumentos del recurso de reposición incoado por el doctor JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, obrando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIAL HELIOS, contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026, y en la que efectuó las siguientes peticiones:

“(…)

PRETENSIONES

Siendo así las cosas, se solicita de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERA: *Que sea revocada la decisión tomada mediante Auto No. 001596 de 6 de marzo de 2026, mediante el cual se hace el cobro de la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$129.943.000.00) M/; a la empresa CONSORCIO VIAL HELIOS, con NIT. 900330374, conformado por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. NIT.832.006.599-5, Carlos Alberto Solarte Solarte CC 5.199.222, Concreto S.A. NIT. 890.901.110 y SACDE Sociedad Argentina de Construcción y Desarrollo Estratégico S.A. Sucursal Colombia (Esta sociedad, anteriormente conocida como IECSA S.A.) NIT. 900.355.640, por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2026.*

SEGUNDA: *Que sea modificado el acto administrativo en cuestión, en el cual se corrijan los yerros fácticos evidenciados y se aclare la vigencia del cobro del seguimiento integral realizado*

(…)”

Las anteriores peticiones se encuentran fundamentadas en los siguientes argumentos, a saber:

Precisa que, en el apartado de consideraciones que sustentan la decisión, la Autoridad señala haber realizado un seguimiento integral correspondiente a la vigencia 2026. No obstante, al desarrollar el componente del referido cobro, se hace referencia a actividades ejecutadas durante el año 2025.

Señala que, si bien se hace referencia a la visita realizada los días veintinueve (29) y treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en la cual se verifica el informe ICA 20, radicado bajo el consecutivo 20256200957332 del 13 de agosto de 2025, dicho documento, por su contenido y fecha de expedición, se enmarca inequívocamente en la vigencia del año dos mil veinticinco (2025). En consecuencia,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

no puede considerarse que sustente los cobros pretendidos correspondientes a la vigencia del año dos mil veintiséis (2026).

Concluye manifestando que la administración incurre en un vicio de falsa motivación, toda vez que la determinación se fundamenta en premisas fácticas inexactas. Ello desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo, compromete su validez y, en consecuencia, impide que esta sociedad dé cumplimiento a lo dispuesto.

3.- Para dar respuesta a los planteamientos expuestos por el recurrente se consultó el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA- dentro del expediente **LAM5149**, en el cual se evidencia:

3.1.- Seguimiento integral para el año 2025 (con visita de seguimiento del 29 al 30 de septiembre de 2025).

- **Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026.** Por el cual la ANLA dispuso cobrar al CONSORCIO VIAL HELIOS identificado con NIT. 900.330.374, conformado por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. identificada con NIT. 832.006.599-5, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con CC 5.199.222, CONCRETO S.A. identificada con NIT. 890.901.110 y SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (Esta sociedad, anteriormente conocida como IECSA S.A.) identificada con NIT. 900.355.640 la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$129.943.000.00) M/L, por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2026.
- **Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 1038 del 19 de diciembre de 2025**, el cual acogió el **Oficio de Seguimiento Documental Espacial SDE No. 53285 del 03 de octubre de 2025** y el **Concepto Técnico No. 011619 del 19 de diciembre de 2025**, cuyos objetivos y alcances consistieron en:
 - **Oficio de Seguimiento Documental Espacial SDE No. 53285 del 03 de octubre de 2025**, cuyo objetivo y alcance consistió en:

“(…)

2. OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente documento de Seguimiento Documental Espacial – SDE, consiste en la verificación referente al proyecto “Vial Ruta del Sol Sector I, Tramo II: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700)”, en su etapa de operación para el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 20, del periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 2024, con base en la información documental,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

cartográfica y alfanumérica presentada por la sociedad CONSORCIO VIAL HELIOS y la contenida en las bases de datos de la Autoridad.

(...)

- **Concepto Técnico No. 011619 del 19 de diciembre de 2025, cuyo objetivo y alcance consistió en:**

(...)

2. ALCANCE

El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental integral consiste en verificar los aspectos referentes al proyecto Ruta del Sol Sector 1, Tramo II: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700), de acuerdo con la verificación de la documentación que reposa en el expediente, con corte documental al 26 de noviembre de 2025, así como de las observaciones realizadas durante la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2025, y lo presentado en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 20 con radicado 20256200957332 del 13 de agosto de 2025.

2.1 Etapa en la que se encuentra el proyecto

Etapa en la que se encuentra el proyecto

| ETAPA | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------------|---|
| Preconstrucción | <ul style="list-style-type: none"> • El Contrato de Concesión 002 de 2010 inició el 8 de junio de 2010 con las actividades de pre-construcción. • La etapa de construcción el 6 de diciembre de 2011, iniciando con las actividades de obra del tramo dos del Proyecto, sector K21+600 (San Miguel) al K51+700 (San Ramón Bajo). • El proyecto entró oficialmente en operación el 3 de diciembre de 2014. • Mediante OTRO SÍ No. 16 al Contrato de Concesión No. 002 de 2010, se estableció que la operación total y mantenimiento vial se encuentra a cargo del INVIAS o de quien haga sus veces de operador vial desde el 15 de septiembre de 2022. |
| Construcción | |
| Operación | |
| Desmantelamiento y abandono | |

(...)

De otra parte, se consultó el área de cartera del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal, en lo que respecta a los argumentos expuestos por el recurrente, quién a través de correo electrónico del 09 de abril de 2026, señaló:

(...)

En atención a la solicitud presentada efectivamente se presentó un error involuntario en la elaboración del auto correspondiente a la digitación de la vigencia de 2025 a 2026.

Igualmente se precisa que al validar con el liquidador de cartera la tarifa aplicada corresponde a la vigencia 2025.

Por lo anterior se confirma que la tarifa cobrada en el Auto No. 001596 del 06 de marzo de 2026, si corresponde a la vigencia 2025.

(...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

4.- Conforme a los anteriores medios de convicción, el GGFP procede a dar contestación a los argumentos que sustentan la solicitud del recurrente, de la siguiente manera:

4.- Sobre la alegada falsa motivación y la procedencia de modificar parcialmente el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026

Conforme a los anteriores medios de convicción, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal —GGFP— procede a dar respuesta a los argumentos que sustentan la solicitud del recurrente, en los siguientes términos:

En relación con el planteamiento según el cual el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 estaría viciado por falsa motivación, desvirtuaría la presunción de legalidad, comprometería su validez y, en consecuencia, impediría a la sociedad dar cumplimiento a lo allí dispuesto, esta Autoridad advierte que, en efecto, en los párrafos segundo y sexto del acápite considerativo, así como en el artículo primero de la parte dispositiva del referido acto administrativo, se incurrió en un error involuntario de digitación al señalar “seguimiento integral para el año 2026”, cuando lo correcto era “seguimiento integral para el año 2025”.

No obstante, verificada la liquidación efectuada, se confirma que las tarifas aplicadas en el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 corresponden a la vigencia del año 2025, razón por la cual el yerro advertido no afecta el fundamento técnico, jurídico ni económico del cobro realizado.

En ese sentido, no se configura la falsa motivación alegada por el recurrente, ni se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo, ni se compromete su validez material; sin embargo, sí resulta procedente corregir la imprecisión formal evidenciada, con el fin de armonizar el contenido del acto con la vigencia efectivamente liquidada.

Al respecto, debe recordarse que los recursos administrativos constituyen un mecanismo mediante el cual la Administración, en sede administrativa, puede revisar sus propias decisiones y, de ser procedente, aclararlas, modificarlas, adicionarlas o revocarlas. En ese sentido, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— dispone:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(…) 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

(…)”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

Así pues, el GGFP procederá a corregir el error involuntario de digitación al señalar, en los párrafos segundo y sexto del acápite considerativo y en el artículo primero del acápite dispositivo, “*Seguimiento integral para el año 2026*”, cuando lo correcto es “*Seguimiento integral para el año 2025*”.

Por tanto, repondrá el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026, en el sentido de modificar los párrafos SEGUNDO y SEXTO del acápite considerativo, y el ARTÍCULO PRIMERO del acápite dispositivo, los cuales quedarán así:

Acápite Considerativo

• **Párrafo Segundo:**

Que el Grupo Técnico de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- efectuó seguimiento integral para la vigencia 2025, con el fin de:

- a) *Verificar los aspectos referentes al proyecto denominado: “proyecto Ruta del Sol Sector 1, Tramo II: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700)”, en su fase de operación de acuerdo con la verificación de la documentación que reposa en el expediente, con corte documental al 26 de noviembre de 2025, así como lo observado en la visita de seguimiento realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2025, y lo presentado en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 20 con radicado 20256200957332 del 13 de agosto de 2025.*
- b) *Seguimiento Documental Espacial al proyecto denominado: “Vial Ruta del Sol Sector I, Tramo II: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700)”, en su etapa de operación para el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 20, del periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 2024, con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica presentada por la sociedad CONSORCIO VIAL HELIOS y la contenida en las bases de datos de la Autoridad.*

• **Párrafo Sexto:**

En consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar cobro por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2025.

Acápite Dispositivo:

• **Artículo Primero**

“ARTÍCULO PRIMERO. *El CONSORCIO VIAL HELIOS, identificado con NIT. 900.330.374, conformado por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., identificada con NIT. 832.006.599-5; CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.199.222; CONCRETO S.A., identificada con NIT. 890.901.110; y SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, (Esta sociedad anteriormente conocida como IECSA S.A.), identificada con NIT. 900.355.640, deberá cancelar la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$129.943.000,00) M/CTE, por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2025, en el desarrollo del instrumento de control y*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

manejo ambiental antes citado, suma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.”

5.- En consecuencia, la Coordinación del GGFP de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- procederá a reponer el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026, en el sentido de MODIFICAR los párrafos SEGUNDO y SEXTO del Acápite Considerativo y el Artículo Primero del Acápite Dispositivo, en el sentido de disponer que el cobro del servicio prestado corresponde a seguimiento integral para el año 2025, dentro del expediente LAM5149.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026, en el sentido de MODIFICAR los PÁRRAFOS SEGUNDO y SEXTO del Acápite Considerativo, los cuales quedarán así:

- Párrafo Segundo:

Que el Grupo Técnico de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- efectuó seguimiento integral para la vigencia 2025, con el fin de:

- a) Verificar los aspectos referentes al proyecto denominado: “proyecto Ruta del Sol Sector 1, Tramo II: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700)”, en su fase de operación de acuerdo con la verificación de la documentación que reposa en el expediente, con corte documental al 26 de noviembre de 2025, así como lo observado en la visita de seguimiento realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2025, y lo presentado en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 20 con radicado 20256200957332 del 13 de agosto de 2025.*
- b) Seguimiento Documental Espacial al proyecto denominado: “Vial Ruta del Sol Sector I, Tramo II: San Miguel (K21+600) – San Ramón Bajo (K51+700)”, en su etapa de operación para el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 20, del periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 2024, con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica presentada por la sociedad CONSORCIO VIAL HELIOS y la contenida en las bases de datos de la Autoridad.*

- Párrafo Sexto:

En consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar cobro por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026, en el sentido de MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de su acápite dispositivo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. *El CONSORCIO VIAL HELIOS, identificado con NIT. 900.330.374, conformado por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., identificada con NIT. 832.006.599-5; CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222; CONCRETO S.A., identificada con NIT. 890.901.110; y SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. SUCURSAL*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

COLOMBIA, (Esta sociedad anteriormente conocida como IECSA S.A.), identificada con NIT. 900.355.640, deberá cancelar la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$129.943.000,00) M/CTE, por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2025, en el desarrollo del instrumento de control y manejo ambiental antes citado, suma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Para el pago correspondiente, se deberán tener en cuenta las instrucciones de consignación contenidas en el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA—, notifíquese el presente acto administrativo al CONSORCIO VIAL HELIOS, identificado con NIT. 900.330.374, conformado por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., identificada con NIT. 832.006.599-5; CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.199.222; CONCRETO S.A., identificada con NIT. 890.901.110; y SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, (Esta sociedad anteriormente conocida como IECSA S.A.), identificada con NIT. 900.355.640; a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por lo cual quedará en firme, de conformidad con los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAY. 2026

ROCIO LOPEZ PALENCIA
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

RAMIRO EZEQUIEL PADILLA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ANDRES MAURICIO CARO BELLO
CONTRATISTA

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 001596 del 06 de marzo de 2026 - Expediente LAM5149”

Expediente No. LAM5149

Concepto Técnico N° 011619 Fecha 19 de diciembre de 2025

Fecha: ___ de _____ de 2016

Proceso No.: 20266300040265

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad